



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO NÚÑEZ BURGA  
REPRESENTADO POR  
WILMER NÚÑEZ TARRILLO  
(HIJO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilmer Núñez Tarrillo a favor de don Alberto Núñez Burga contra la resolución de fojas 305, de fecha 2 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2022, don Wilmer Núñez Tarrillo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Alberto Núñez Burga (f. 1) y la dirige contra la jueza Janet Cecilia Sánchez Cajo a cargo del Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chiclayo y contra don Roberto Arturo Becerra Saavedra especialista legal del mencionado juzgado. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

Solicita que se provea y se ordene el trámite correspondiente al recurso de apelación que interpuso el favorecido contra la Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2021 (f. 8), que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad en su favor en relación con el proceso 07043-2016-1-1706-JR-PE-01, en el que fue sentenciado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra bosques o formaciones boscosas (Expediente 03345-2021-52-1702-JR-PE-05).

Sostiene que el favorecido se encuentra privado de su libertad e internado en el Establecimiento Penitenciario Chiclayo, por más de treinta y seis meses, por lo que solicitó se le conceda el beneficio penitenciario de semilibertad, luego de lo cual se programó fecha para la realización de la audiencia de semilibertad y fue declarado improcedente mediante la Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2021. Agrega que luego de haberle sido notificada la citada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO NÚÑEZ BURGA  
REPRESENTADO POR  
WILMER NÚÑEZ TARRILLO  
(HIJO)

resolución, interpuso el 21 de diciembre de 2021, recurso de apelación (f. 16), pero desde esa fecha no se provee ni le da el trámite correspondiente al citado recurso.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial a fojas 239 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y casilla electrónica y solicita ser notificado con las resoluciones emitidas en el presente proceso constitucional.

El Noveno Juzgado Penal de Investigación Preparatoria, Delitos AD. TRIB. MC DO y AMB de Chiclayo, con fecha 26 de enero de 2022 (f. 53), declaró infundada la demanda porque la audiencia de beneficios penitenciarios se realizó el 15 de diciembre de 2021; que mediante la Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2021, se declaró improcedente el pedido de beneficio de semilibertad presentado por el favorecido, la cual apeló; por Resolución 5, de fecha 28 de diciembre de 2021, se concedió el recurso de apelación y se ordenó la elevación de los actuados; que si bien no fue oportunamente proveído el recurso de apelación, sin embargo, teniéndose en cuenta las fechas de resolución de audiencia, del beneficio penitenciario, la fecha de la resolución que declaró la improcedencia del citado beneficio y la resolución que concedió el recurso de apelación interpuesto en su contra, dichas resoluciones fueron emitidas de forma oportuna; y que se debe considerar la carga procesal del órgano jurisdiccional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares consideraciones.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se provea y se ordene el trámite correspondiente al recurso de apelación que interpuso don Alberto Núñez Burga contra la Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2021, que declaró improcedente el beneficio penitenciario de semilibertad en su favor en relación con el proceso 07043-2016-1-1706-JR-PE-01, en el que fue sentenciado a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito contra bosques o formaciones boscosas (Expediente 03345-2021-52-1702-JR-PE-05).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO NÚÑEZ BURGA  
REPRESENTADO POR  
WILMER NÚÑEZ TARRILLO  
(HIJO)

2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa.

#### **Análisis del caso concreto**

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional tiene asentado de su larga y reiterada jurisprudencia que cuando los hechos constitutivos del alegado agravio del derecho a la libertad personal y/o sus derechos constitucionales conexos cesaron antes de la postulación de la demanda, corresponderá que se declare su improcedencia, pues se está frente a una imposibilidad material de reponer el derecho constitucional lesionado. Así lo ha considerado este Tribunal al resolver casos sobre restricciones de los derechos de la libertad personal efectuados por autoridades policiales, fiscales e incluso judiciales (cfr. Resoluciones 01626-2010-PHC/TC, 03568-2010-PHC/TC, 01673-2011-PHC/TC, 00673-2013-PHC/TC, 00729-2013-PHC/TC, 01463-2011-PHC/TC, 03499-2011-PHC/TC, 00415-2012-PHC/TC, 01823-2019-PHC/TC, 01999-2008-PHC/TC, 00424-2013-PHC/TC, 02187-2013-PHC/TC, 02016-2016-PHC/TC y 00110-2021-PHC/TC, entre otras).
5. Cabe advertir que el Tribunal Constitucional también ha precisado de su jurisprudencia que no es un ente cuya finalidad sea sancionar o determinar conductas punibles, sino un órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, cuyo rol, en los procesos de *habeas corpus*, es reponer las cosas al estado anterior del agravio del derecho a la libertad personal y sus derechos constitucionales conexos (cfr. Resoluciones 03962-2009-PHCTC, 04674-2009-PHC/TC, 01909-2011-PHC/TC, 01455-2012-PHC/TC y 01620-2013-PHC/TC, entre otras).
6. La improcedencia de la demanda que denuncia presuntos hechos lesivos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO NÚÑEZ BURGA  
REPRESENTADO POR  
WILMER NÚÑEZ TARRILLO  
(HIJO)

de derechos constitucional acontecidos y cesados antes de su interposición, precisamente, se sustenta en el aludido artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, así como del antiguo Código Procesal Constitucional, pues dicha norma ha previsto en su segundo párrafo que, si luego de presentada la demanda la agresión deviene en irreparable, el juzgador constitucional, atendiendo al agravio producido, eventualmente, mediante pronunciamiento de fondo, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión.

7. De lo expuesto, se tiene que el legislador ha previsto que el pronunciamiento del fondo de la demanda, cuyos hechos lesivos del derecho constitucional se han sustraído después de su interposición, obedece a la magnitud del agravio producido y se da a efectos de estimar la demanda (cfr. Resoluciones 04343-2007-PHC/TC, 03952-2011-PHC/TC, 04964-2011-PHC/TC, 02344-2012-PHC/TC y 01878-2013-PHC/TC, entre otras).
8. Entonces, el pronunciamiento del fondo de una demanda cuya alegada lesión del derecho constitucional cesó antes de su interposición resulta inviable, porque además de que no repondrá el derecho constitucional invocado se tiene, de un lado, que la Constitución ha previsto en su artículo 200, incisos 1, 2, 3 y 6 la tutela de los derechos constitucionales de las personas respecto de su vulneración (en el presente) y amenaza (en el futuro), mas no de alegadas vulneraciones que hubieran acontecido y cesado en el pasado. De otro lado, existe un deber de previsión de las consecuencias de los fallos del Tribunal Constitucional, pues un fallo errado y una interpretación indebida puede llevar al justiciable y sobre todo a su defensa técnica a entender que resulta permisible la demanda de todo hecho que se considerase lesivo de derechos constitucionales sin importar la fecha en la que haya acontecido en el pasado (cinco, diez, veinte años, etc.), lo cual no se condice con la función pacificadora, la seguridad jurídica ni la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.
9. En el presente caso, este Tribunal aprecia que ciertos hechos denunciados en la demanda de autos se encuentran relacionados con el presunto agravio de los derechos al debido proceso y de defensa, por la dilación en la derivación de los actuados a la Sala Superior para el trámite del recurso de apelación contra la Resolución 4. Sin embargo, tales hechos habrían acontecido y cesado en el momento anterior a la postulación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02789-2022-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
ALBERTO NÚÑEZ BURGA  
REPRESENTADO POR  
WILMER NÚÑEZ TARRILLO  
(HIJO)

presente *habeas corpus* el 11 de enero de 2022, puesto que conforme se advierte de la Resolución 5, de fecha 28 de diciembre de 2021 (f. 45), se concedió el recurso de apelación que interpuso el favorecido contra la Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2021, que declaró improcedente su solicitud de otorgamiento del beneficio penitenciario de semilibertad; y que ordenó se eleven los actuados a la Sala de Apelaciones de Turno para que absuelva el grado, lo cual ha sido corroborado por su abogado defensor durante la audiencia de fecha 26 de mayo de 2022, efectuada en el presente proceso de *habeas corpus* (f. 303). Asimismo, se advierte de la Resolución 6, de fecha 31 de enero de 2022 (f. 238), que la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque dispuso se corra traslado a las partes procesales por el plazo de cinco días a fin de que puedan apersonarse al proceso y/o absuelvan los agravios conforme al derecho que la ley les confiere. Finalmente, en el cuarto considerando (f. 299) de la Resolución 6, de fecha 20 de mayo de 2022, se indica que de la verificación del Sistema Integrado Judicial se aprecia que los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el proceso 3345-2021-52-52-1702-JR-PE-05, mediante Resolución 9, de fecha 24 de marzo de 2022, confirmaron la Resolución 4. Por consiguiente, corresponde que la demanda sea declarada improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**